

50.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE SEVILLA DE FECHA 26/07/07

Suspensión de la pena (artículo 60 del Código Penal).

Por la Dirección del Hospital Psiquiátrico de Sevilla se solicita la aplicación del artículo 60 del Código Penal al interno en dicho centro, el cual tiene que cumplir las siguientes responsabilidades: 1) Ejecutoria nº 201/02 del J.P. nº 2 de Málaga referida a delitos de lesiones, amenazas y daños a la pena de 18 meses y 145 días; 2) Ejecutoria nº 197/02 del J.I. nº 4 Málaga por falta de daños a la pena de 7 días; 3) Ejecutoria 237/02 del J.I. nº 7 de Málaga por tres faltas de amenazas a la pena de 25 días; 4) Ejecutoria 408/02 del J.I. nº 2 de Málaga por una falta de daños y otra de injurias a la pena de 12 días; 5) Ejecutoria 367/02 del J.P. nº 7 de Málaga por un delito de desobediencia y una falta de lesiones a la pena de 7 meses y 15 días; 6) Ejecutoria 286/03 del J.I. nº 8 de Málaga por una falta de lesiones a la pena de 15 días; 7) Ejecutoria 6428/03 del J.P. nº 21 de Barcelona, por un delito de resistencia y una falta de lesiones, a la pena de 6 meses y 15 días; 8) Ejecutoria 152/02 del J.I. nº 12 de Málaga, por una falta de daños a la pena de arresto de 3 fines de semana; 9) Ejecutoria 55/02 del J.I. nº 5 de Málaga por una falta a la pena de arresto de fin de semana y; Ejecutoria 221/02 del J.P. nº 3 de Málaga por un delito de daños a la pena de 90 días.

Consta que en el mes de abril del presente año ha extinguido la medida de seguridad impuesta en la ejecutoria 648/03 del Juzgado de lo Penal nº 8 de Málaga de internamiento de 1 año y 3 meses, por un delito de desobediencia en concurso medial con amenazas.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal por éste se informó que, procede decretar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento y la sustitución de las penas de prisión

impuestas por la medida de seguridad de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario.

En el supuesto planteado comprobamos como el internado tiene que hacer frente a responsabilidades penadas en régimen de cumplimiento ordinario de penas, así como que ha cumplido una medida de seguridad impuesta en la Ejecutoria 648/03 del Juzgado de lo Penal nº 8 de Málaga, siendo la fecha límite del internamiento por esta causa el 20-04-07.

La Administración Penitenciaria indica que a la vista de los informes psiquiátricos resulta que el interno padece un trastorno por ideas delirantes, siendo su capacidad de autogobierno y su conciencia de enfermedad escasa, suponiendo un perjuicio para su evolución clínica el traslado a un Centro Penitenciario ordinario para cumplir la responsabilidades penadas pendientes, interrumpiendo el régimen de vida que actualmente sigue con sus salidas terapéuticas con personal del centro y que son beneficiosas para el tratamiento psiquiátrico que el internado recibe.

Por su parte, el médico forense informa que el interno padece un trastorno de ideas delirantes, habiendo seguido tratamiento en régimen de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario con una evolución buena desde el punto de vista psicopatológico derivado del tratamiento sin síntomas negativos de enfermedad tales como empobrecimiento verbal y de pensamiento, por lo que considera necesaria su continuación en el citado centro, toda vez que una modificación de su actual plan terapéutico dada la cronicidad de la enfermedad haría fracasar con toda seguridad la mejoría de los síntomas de enfermedad.

De lo anterior se colige que el internado tiene escasa conciencia de la enfermedad que padece, lo que le impide conocer el sentido de la pena, considerando necesario la medida de internamiento a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas terapéuticas, que de otro modo no estarían garantizadas, por lo que resulta procedente la aplicación de lo prevenido en el artículo 60 del Código Penal, acordando la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento y la sustitución de las penas de prisión impuestas por delitos en las ejecutorias 201/02 J.P. 2 Málaga, 367/02 J.P. 7 Málaga, 6428/03 J.P. 21 Barcelona y 221/02 J.P. 3 Málaga, por la medida de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario durante el tiempo de duración de aquéllas, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, como único

medio de garantizar que el internado reciba la asistencia médica adecuada durante el cumplimiento de las mismas.

En cuanto a las penas impuestas por las faltas, entiende esta Juzgadora que le son de aplicación el efecto suspensivo del incidente de enajenación mental sobrevenida, según se colige de la propia ubicación sistemática de la citada figura en el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, sin que exista norma alguna que excluya su aplicación a las faltas, similar a la del artículo 638 del Código Penal; pero no la imposición de medidas de seguridad adicionales, toda vez que las medidas de seguridad no son imponibles a las faltas ex artículos 6.1 “las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito” y 95.1.1ª del Código Penal “las medidas de seguridad se aplicaran por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. Por consiguiente, para el caso de penas impuestas por faltas, será factible la aplicación del incidente de enajenación mental sobrevenida, si bien con la matización de que la resolución judicial que así lo aprecie podrá acordar el efecto suspensivo pero no la imposición de medidas de seguridad adicionales.

SSª ACUERDA ANTE MI EL SECRETARIO: Que procede la aplicación de lo preceptuado en el artículo 60 del Código Penal en referencia al penado, decretando la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento y la sustitución de las penas de prisión impuestas por delitos en las ejecutorias 201/02 J.P. 2 Málaga, 367/02 J.P. 7 Málaga, 6428/03 J.P. 21 Barcelona y 221/02 J.P. 3 Málaga, por la medida de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario durante el tiempo de duración de aquéllas, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, como único medio de garantizar que el internado reciba la asistencia médica precisa durante el cumplimiento de las mismas, sin que proceda imponer medida de seguridad por las penas impuestas por las faltas, conforme a lo expuesto en el razonamiento jurídico anterior.